



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2018-00108-00

DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA Y URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA

DEMANDADOS: JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de «*cumplimiento de sentencia*» elevada por el demandante.

CONSIDERACIONES

Los demandantes han presentado un memorial, en dónde en forma lacónica piden que «*una vez realizado lo anterior, solicito librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mis poderdantes por los montos establecidos en la sentencia*».

En lo fundamental, ciertamente, en el derecho colombiano campea el principio de la coercibilidad de las sentencias judiciales, de tal modo que en la hipótesis que un juzgador dirime una controversia, es claro que esa decisión tiene un carácter vinculante entre los contendientes en la disputa jurídica, e inclusive, en no pocas ocasiones esos efectos de la sentencia se extiende a todo el conglomerado, cómo cuándo una providencia tiene efectos *erga omnes*; y precisamente debido a esa nota saliente que estereotipa a los veredictos de los jueces, es que esas determinaciones se pueden exigir su cumplimiento en forma forzada, encontrándose establecidos en las normas adjetivas variadas herramientas para exigir que se acaten los mismos, como por ejemplo, el instituto de la ejecución de las sentencias.

En ese contexto, es diáfano que en los artículos 305 y 306 del código general del proceso, encuentra abrevadero esa singular herramienta procedimental. Así, en las disposiciones mencionadas se disciplinan los requisitos de procedencia, efectos, oportunidad, formas de notificaciones y demás aristas atañederas con el ejercicio de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00

la petición de cumplimiento de fallos, de manera que el código de los ritos civiles contempla su avenencia.

Al respecto, en el 1º inciso del artículo 305 del código general del proceso, se preconiza que

«Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo».

A su turno, en el 1º inciso del canon 306 *ibídem*, se señala que

«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».

A su vez, en el siguiente inciso de la disposición evocada, se previene que

«Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente».

Es con fundamento en ese mandamiento legislativo que a los vencedores de los juicios tanto en primera como en segunda instancia, se les permite exigir el cumplimiento de las sentencias a ellos favorables, siempre y cuando se cumplan con los dos requisitos de procedencia de las solicitudes de ese linaje enunciados en las disposiciones transliteradas, a saber: en primer lugar, en los eventos en que se encuentre ejecutoriada la sentencia o a partir del día siguiente a la notificación del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00

auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso (i); y, en segundo término, cuando contra el fallo de primer grado se haya concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo (ii).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional enseña que *«[c]omo base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial el art. 305 del C.G.P exige, salvo precisas excepciones, que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes o que utilizados éstos hayan sido resueltos...»*; en otro pasaje, expresa el doctrinante citado que *«[c]laro está, existen excepciones a la regla general que en tal disposición se contemplan y es así como, por ejemplo, se puede ejecutar una sentencia no obstante no estar ejecutoriada, cuando se ha interpuesto recurso de casación (Art. 341 CGP) y no se pidió la suspensión de la ejecución de ella o cuando la apelación se otorgó en el efecto devolutivo...»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 709 a 710).

Cierto. Aquí, en este caso, la realidad procesal trasuntada líneas atrás, pone de presente que la sentencia oral dictada el pasado 20 de junio de 2019 por el despacho que fue modificada el numeral 3° de su parte resolutive por la Honorable Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de la sentencia adiada 10 de junio de 2020, con ponencia de la magistrada SONIA RODRÍGUEZ NORIEGA, condenaron a los demandados JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, a pagar sumas dinerarias por concepto de indemnización del daño moral a favor de los señores HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA Y URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA, quedando esas decisiones intangibles por los efectos de la cosa juzgada.

Ciertamente, como en autos se encuentra verificado ese evento de ejecución de sentencias, y comoquiera que es existente un título ejecutivo, en que se rastrea unas obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en las sentencias del 20 de junio de 2019 y 10 de junio de 2020, es patente que se satisfacen las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Colofón de todo ello, es que el mandamiento de pago implorado, en que se persigue el cumplimiento coactivo de las sentencias del 20 de junio de 2019 y 10 de junio de 2020, arrimadas en el expediente, reúne los requisitos exigidos por el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00

422 del C. G. del P., dado que se encuentran consignadas en esa determinación judicial unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA Y URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA y en contra de los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de conformidad a las sentencias del 20 de junio de 2019 proferida por el despacho y la del 10 de junio de 2020 dictada por la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la magistrada SONIA RODRÍGUEZ NORIEGA, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de daño moral, que deberán pagar en forma solidaria los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor del señor HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA.
- b.) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto de daño moral, que deberán pagar en forma solidaria los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor de la señora URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.
- c.) La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 5.711.281,91), por concepto de liquidación de costas procesales y agencias de derecho fijadas en el auto fechado 20 de enero de 2021, que deberán pagar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00

en forma solidaria los señores JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor de la señora URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA.

d.) Más los intereses legales causados a partir de la ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto en la sentencia del 10 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en la legislación civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO Y YAMILE COLON, y a favor de la señora URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA, por intermedio de la notificación de esta providencia por estado, de conformidad con el artículo 306 del código general del proceso, y CÓRRASE traslado de la demanda ejecutiva por el término de diez (10) días.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad. 08001-31-53-016-2018-00108-00